

Este Periódico se publica los  
Lunes, Miércoles y Sábados de  
cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 41 rs.  
y 10 mrs. anticipados en cada tri-  
mestre; 10 rs. en cada mes los  
particulares de esta Capital, y 16  
rs. los de fuera, franco de porte.



No se admiten avisos ni otros do-  
cumentos particulares que no ven-  
gan firmados por el Sr. Goberna-  
dor de esta provincia y francos de  
porte, ni se servirá ninguna recla-  
macion que no venga con este  
último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 128.

Instrucción para llevar á efecto el real decreto de 8 de agosto de 1851, sobre imposición y cobranza de la renta del papel sellado, documentos de giro y multas.

*En la Gaceta número 6294, correspondiente al día 7 de octubre actual, se encuentra inserta la instrucción que sigue:*

Ministerio de Hacienda.—La Reina se ha servido aprobar la siguiente instrucción para llevar á efecto el real decreto de 8 de agosto de 1851 sobre imposición y cobranza de la renta del papel sellado, documentos de giro y multas.

Artículo 1.º La estampación del papel de cada una de las clases, en la cantidad que se considere necesaria, se hará exclusivamente en la fábrica nacional del sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior y con sujeción á las órdenes de la Dirección general de rentas estancadas.

Art. 2.º Para el papel del sello de ilustres, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y para el de oficio, pobres y reintegros se usará el pliego de marca regular española como hasta aquí. El destinado á multas, documentos de giro y pólizas de Bolsa tendrán la forma y tamaño que se acostumbra. Llevarán todos en la parte superior un sello en negro y otro en seco, excepto el de oficio y pobres que será de uno solo y en seco.

Art. 3.º El papel de ilustres, de 1.º, 2.º y 3.º llevará el sello en una sola hoja del pliego; el de 4.º, el de oficio, y el de pobres lo llevarán en ambas, pudiéndose estos últimos usar en medio pliego cuando en él quepa el contenido del documento, y no en otro caso.

Art. 4.º Del sello 4.º los habrá sueltos con destino exclusivo á los libros de comercio. Este sello se estampará en cada una de sus hojas; y como en estas son inevitables los claros, y resultaría perjuicio para los comerciantes si se exijieran 40 mrs. por hoja, se reducirá á 20 mrs. el valor de estos sellos sueltos, que serán engomados en su reverso, á semejanza de los que sirven para el franqueo de las cartas.

Art. 5.º Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ó en pergamino, podrán acudir á la Administración de contribuciones indirectas

y rentas estancadas de la provincia de Madrid, la cual cuidará de hacer estampar los sellos en la fábrica nacional, mediante el pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, con abono á productos de esta renta.

Art. 6.º Tanto los sellos sueltos de que trata el art. 4.º, como los estampados á que se refiere el artículo anterior, no podrán ponerse sino en hojas en blanco, y de ningún modo en las ya escritas.

Art. 7.º Los Administradores de contribuciones indirectas y Rentas estancadas de las provincias remitirán á la Dirección general en todo el mes de julio de cada año una relación expresiva del papel sellado que con distinción de clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar en cuanto sea posible que resulte un sobrante excesivo. En esta relación se incluirán los pedidos que las Audiencias, Juzgados y demas autoridades de la provincia hagan del papel de oficio que necesiten, con arreglo al art. 66 del decreto, y en los términos expresados en el 60 de esta instrucción.

Art. 8.º Los expresados Administradores remitirán á la Dirección á fin de cada mes un estado de las entradas, salidas y existencias de papel sellado de todas clases que resulten en su poder y en el de sus subalternos, expresando por medio de una nota al pie si considera llegado el caso de hacer nuevos pedidos.

Art. 9.º Todas las remesas de papel sellado á las Administraciones de provincia se harán de orden de la Dirección, quedando por consiguiente prohibidos los pedidos directos á la fábrica nacional.

Art. 10. Todos los bultos de papel sellado, documentos de giro y demas, de la clase que fueren, que salgan de la fábrica con destino á las dependencias del Gobierno, irán precintados, sellados con los sellos contruidos al efecto, y acompañados de una guía donde se expresará el contenido y el peso en bruto de cada bulto.

Art. 11. A la llegada de la remesa al punto donde vaya destinada, el Guarda-almacen, en presencia del conductor, del Administrador de la provincia y del Inspector, hará la debida confrontación y recuento; y hallándose completo y sin avería el género, se hará el correspondiente cargo al almacen, procediéndose á la expedición de la tornaguía.

Art. 12. Los recibos que darán los espendedores del papel sellado que se les entregue, llevarán el V.º B.º del Administrador y servirán de descargo al Guarda-almacen hasta que se cangeen por el documento que debe expedir el mismo al retirarlos para servir de comprobante en la cuenta mensual.

Art. 13. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año, como no espendido ó como recogido á tenor del art. 64 del decreto, ó como inutilizado por las causas espresadas en los artículos 37 y 65, se formarán facturas detalladas que los Administradores remitirán á la Direccion general el primer dia de correo posterior al 15 de enero de cada año.

Art. 14. Con arreglo á estas facturas se remitirá á la fábrica nacional del sello, dentro de los dos primeros meses de cada año, el papel que bajo los tres conceptos indicados haya quedado sobrante del anterior, el cual, antes de empaquetarse, se taladrará en la Administracion de provincia, sobre el mismo sello, sin inutilizar las hojas que no lo tienen, previa la oportuna formacion de expediente, del cual se dará cuenta á la Direccion.

Art. 15. La fábrica nacional del sello recibirá el papel sobrante, asistiendo á los reconocimientos el Administrador y Contador de la misma, y dando previo aviso á la Direccion por si tiene á bien delegar alguno de sus empleados: de todo se estenderá el acta correspondiente por duplicado, y de ella remitirá dicha Direccion un ejemplar á la general de Contabilidad para que sirva de comprobante en las cuentas.

Art. 16. El papel que no esté incluido en las facturas y remesas de que tratan los artículos anteriores, se considerará espendido, y su importe constituirá cargo contra quien corresponda.

Art. 17. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta del papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demas efectos estancados.

Art. 18. La venta del papel sellado de todas clases se ha de hacer por los tercenistas y por los estanqueros que elijan los Administradores, segun lo exija la comodidad del público respecto de los puntos de espendicion, procurando que sean en el mayor número posible.

Art. 19. Los espendedores tendrán un librete rotulado, foliado y rubricado por el Administrador y Guarda-almacen, donde harán los asientos del papel que reciban y espendan segun los modelos que se les pasaran, Extracto de este librete serán las cuentas que rindan á los Administradores.

Art. 20. Las espendedurías serán visitadas siempre que lo determinen los gefes respectivos: se comprobarrán las existencias con las ventas, y del resultado se dará inmediato aviso á la Administracion para que acuerde lo conveniente si resultase alcance.

Art. 21. El premio para los espendedores de papel sellado y documentos de giro será en Madrid el  $\frac{1}{2}$  por 100 de su producto; en las capitales de provincia  $\frac{3}{4}$  por 100, y en los demas pueblos el 1 por 100. De estos premios se dará recibo por separado para que pueda ser aplicado su importe al artículo del presupuesto á que corresponde.

Art. 22. Las copias ó traslados de contratos y últimas voluntades de que trata el capítulo 2.º del real decreto, han de escribirse en las clases de papel designadas en los diferentes artículos que comprende, no solo en las primeras sacas que llaman originales, sino en las demas que se hicieren, cualquiera que sea la fecha en que se ejecute. Los oficiales públicos tendrán obligacion de poner al pie de las escrituras, despachos y demas instrumentos que formalicen el dia en que se saquen, anotándolo ademas, con su rúbrica y con espresion de la clase de papel de que se hizo uso, al margen de los protocolos.

Art. 23. Para la aplicacion del papel sellado en los contratos de fletamentos de buques y á la gruesa y sus pólizas, y las de seguros de que tratan el párrafo tercero del art. 2.º y el art. 7.º del decreto, servirá de regulador el precio del flete y el interes ó premio estipulado.

Art. 24. La disposicion contenida en la última par-

te del art. 8.º se llevará á efecto cuando haya de tenerlo el proyecto de Código civil, que reduce á términos mas estrechos la ilimitada facultad que hoy existe de constituir hipotecas cuyo valor no guarda proporcion ninguna con el de la obligacion principal.

Entre tanto se usará del sello correspondiente al valor de esta última.

Art. 25. Los indices originales de los protocolos que se escriben en papel de oficio, se entienden comprendidos en el art. 12 del decreto.

Art. 26. Los tribunales, autoridades, corporaciones y demas funcionarios públicos cuidarán de que las copias de los documentos que se les presenten se hallen estendidos en papel del sello que corresponde, dando aviso en su caso á los Administradores de las faltas que resultaren, para proceder á lo que fuere conveniente.

Art. 27. Los escribanos de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el real decreto.

Art. 28. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que les corresponde, se usará cuando llegue el caso de su apertura, el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que con arreglo al decreto hubiera debido emplearse.

Art. 29. Lo mismo se hará con los documentos sujetos al sello que en virtud de su oficio se espidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero, sin lo cual no tendrán fuerza en España.

Art. 30. Los títulos que hayan de espedirse para el uso de gracias, honores, empleos y oficios cuyos nombramientos se hagan por reales decretos ó reales órdenes, serán espedidos por los Ministerios respectivos: los demas títulos lo serán por las autoridades, corporaciones ó gefes á quienes corresponda hacer los nombramientos; en uno y otro caso los interesados están obligados á pagar el valor del sello correspondientes al papel en que ha de estenderse el título ó credencial.

Art. 31. Las copias de los títulos y cédulas de que trata la última parte del párrafo primero del art. 14, son las que los interesados saquen de los originales; pero no las que corresponden á las oficinas de hacienda, que se estenderán como hasta aquí.

Lo mismo se observará en el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo cuarto de dicho artículo.

Art. 32. Al tomar posesion un empleado de su destino se espresará en el acta la presentacion de su credencial en la forma referida; y en caso contrario, la obligacion que contrae de presentarla dentro del término de dos meses. Hasta que esto se verifique, se le retendrá el sueldo que devengue; y si pasa aquel término, cesará en sus funciones.

Art. 33. Todos los funcionarios públicos que se hallen desempeñando destinos, comisiones ú oficios el dia 1.º de noviembre próximo, reclamaran sus títulos en el papel que corresponda en el preciso término de dos meses, pasado el cual, los gefes les harán cesar en sus cargos; pero entre tanto por esta sola vez no dejarán de incluirse en las nóminas para el percibo de sus sueldos.

Art. 34. Para los efectos del artículo anterior serán considerados como empleados los estanqueros, por lo cual los Gobernadores de las provincias les proveerán de sus títulos en el papel del sello correspondiente al sueldo anual que se les regule; pero sin exigir otra clase de derechos.

Art. 35. Las licencias de que hacen mérito los párrafos terceros de los artículos 15 y 16 del decreto, no están sujetas á renovacion en periodo determinado, sino solamente cuando los que las hayan obtenido varien el lugar, la clase ó categoria del establecimiento para que fueron otorgadas.

Art. 36. Los libros á que debe aplicarse lo dispues-

to en el párrafo noveno del art. 18 del decreto, son los de actas de las compañías por acciones ó de las autorizadas por el Gobierno, además de los libros que por regla general están comprendidos en el art. 45 del mismo.

Art. 37. En las certificaciones de que habla el párrafo quince, art. 18 del real decreto, están comprendidas las de fes de vidas.

Art. 38. Los libros de que trata el mismo art. 18, además del sello á que están sujetos, deberan ser rubricados por las autoridades respectivas ó por la persona que deleguen.

Art. 39. Comprendidos únicamente en el capítulo tercero del decreto los libros de actas de las compañías mercantiles por acciones, y de las autorizadas por el Gobierno, solamente estos libros son los que deben renovarse anualmente con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del mismo, puesto que los demás libros de las espresadas compañías que se sujetan al sello están equiparados por el decreto á los de cualquiera otro comerciante.

Art. 40. No se dará curso á solicitud alguna que no esté escrita en el papel correspondiente, ó en que se falte al art. 62 del decreto sobre el número de renglones que puede contener cada página. Las segundas hojas del pliego que lleven sello y no estén escritas, se inutilizaran desde luego por medio de un aspa trazada con la pluma. Los gefes de los respectivos Ministerios y oficinas exigirán la responsabilidad á quien corresponda si recibieren documentos que no se hallen estendidos con las circunstancias prevenidas.

Art. 41. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados de primera instancia, á mas de los Fiscales y Promotores respectivos, deben ser citados los Administradores en representación de la Hacienda como parte interesada, y estos se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio; reclamarán una noticia de las que hayan obtenido semejante declaracion, y recibirán comunicacion de toda sentencia consentida y ejecutoriada, en virtud de la cual deba haber reintegro del papel sellado consumido en el proceso.

Art. 42. Para la estampacion del sello en los documentos de giro á que se refiere el art. 34 del real decreto, se observará el método prevenido en el 5.º de esta instruccion. Los interesados podran recogerlos al tercer dia de su presentacion y consiguiente pago.

Art. 43. Los documentos de giro expedidos en las provincias Vascongadas y Navarra se hallan por ahora en el caso que previene el art. 38 del real decreto para los procedentes del extranjero.

Art. 44. Prohibida por el art. 39 la agregacion de papel sellado para estender las aceptaciones, y no produciendo efecto alguno en juicio segun el art. 75, el documento que no se halle estendido en el papel correspondiente no podra ser protestado, aun cuando llegue el caso de denunciarse y de pagar la multa que se impone.

Art. 45. Lo dispuesto en el art. 75 del decreto no altera en nada la fuerza probatoria de las obligaciones del contraventor que con arreglo á derecho deban tener los asientos y documentos de que en dicho artículo se trata.

Art. 46. Los agentes de cambio y corredores de número no podran intervenir, bajo su responsabilidad, en la negociacion ó descuento de ningun efecto de comercio que no lleve el sello correspondiente, incluso los librados en el extranjero sobre otra plaza tambien extranjera. En este caso los endosos puestos en España se escribirán en el papel sellado que se agregue.

Art. 47. La infraccion del artículo anterior se reputará comprendida en el art. 74 del decreto.

Art. 48. Los libros ó registros que segun el Código deben llevar los agentes de cambio y corredores, para

sentar las operaciones en que intervienen, están comprendidos, con respecto al sello, en las disposiciones relativas á los libros de los comerciantes.

Art. 49. Autorizados los comerciantes por la última parte del art. 45 del decreto para tener sus libros en el papel que pueda convenirles, no están sujetos á lo que dispone el art. 62.

Art. 50. Los libros de comercio sujetos al sello son:  
1.º El diario de que tratan los artículos 32, 33 y 39 del Código de Comercio.

2.º El copiator de que tratan los artículos 57 y 58. Los comerciantes al por menor que no tengan correspondencia mercantil fuera del pueblo de su residencia, no están obligados á sellar el copiator.

Art. 51. Todos los que con arreglo al art. 45 del decreto deben considerarse comerciantes, presentarán sus libros para que sean rubricados á las autoridades designadas en el art. 40 del Código de Comercio. Estas autoridades se abstendrán de poner la rúbrica si los libros no llevan el sello prescrito; y al anotar el número de hojas de que consta cada libro, lo harán tambien del número de sellos, con espresion del año á que corresponden, inutilizando aquellos de la manera mas conveniente. Hasta que se hayan escrito todos los fóllos sellados y rubricados, no habrá obligacion de renovar los libros.

Las autoridades que contravengan á lo dispuesto incurrirán en las penas señaladas en el art. 69 del decreto.

Art. 52. Los comerciantes están sujetos por las infracciones de que se hagan culpables á lo determinado en el art. 74 del decreto; y los que dejaren de llevar los libros que tienen obligacion de sellar, serán juzgados con arreglo al art. 45 del Código de Comercio.

Art. 53. La obligacion del sello para los libros de comercio queda prorogada hasta el dia 1.º de enero de 1852.

Art. 54. Los Tribunales superiores, inferiores, las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, gefes de administracion y demás á quienes corresponda, pasarán cada 15 dias á las Administraciones de provincia una nota de las multas que hubieren impuesto, con espresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á los partícipes á quienes deba hacerse abono. La Administracion unirá á sus cuentas el extracto de estas relaciones.

Art. 55. El papel de multas lo mismo que el de reintegro, será numerado.

Art. 56. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los recargos correspondientes, el Juez y escribano actuarios.

Art. 57. Para la regulacion de la clase de papel sellado que deba usarse por analogía en los casos no previstos á que se refiere el art. 61 del real decreto, se instruirá expediente, en el cual las autoridades que lo formen, oída la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo al Ministerio de Hacienda por conducto de la Direccion general.

Art. 58. El papel de oficio que se consuma en las oficinas del Estado será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 59. Para la entrega del papel de oficio á los Tribunales y Juzgados se observaran las reglas siguientes:

1.º Los Tribunales superiores del reino remitirán á la Direccion general para el 31 de julio de cada año el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el inmediato.

2.º Los Tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los Gobernadores del que necesiten para si y especificadamente para cada uno de los Juzgados de su territorio.

3.º Los Gobernadores remitirán dichos presupuestos á la Direccion general.

4.º La Direccion, aprobado que sea el presupuesto,

prevendrá la entrega del papel por tercio de año anticipado, verificándose estas por las Administraciones de provincia á los escribanos de Cámara autorizados para su recibo con destino á los Tribunales superiores y á los Jueces de primera instancia que residan en las capitales: á los demas del territorio se hará por las mismas Administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las mas próximas cuando en aquellos no las hubiere.

5.º Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia, dirigido á los Administradores de provincia y partido respectivamente, á cuya continuacion se estenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el V.º B.º de sus Presidentes ó Regentes.

6.º Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada cuatro meses en las Administraciones donde se les facilitó el papel, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos que corresponda, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se espresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de espedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluya cada tercio de año para justificar el cargo á los valores que resulten.

7.º En los primeros quince dias de enero siguiente se devolverá á las citadas Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá tambien certificacion de la Administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó, como comprobante de que la total entrega no ha escedido del número de resmas que en aquel se designaron.

8.º Las Administraciones de provincia remitirán á la Direccion cada cuatro meses estados demostrativos del papel entregado, del que haya sido reintegrado, y en fin de año, del devuelto.

9.º Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga de papel de oficio para que no se emplee en otros que en el de las causas y espedientes.

10.º Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro adicional con las mismas formalidades.

Art. 60. La Hacienda vigilará por medio de visitas el cumplimiento del real decreto de 8 de agosto, que serán dispuestas: primero, por el Gobierno: segundo, por la Direccion general de estancadas: tercero, por los Gobernadores de las provincias: cuarto, por los Administradores de provincia. Los empleados que las ejecuten tendrán opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de la visita, si resultaren defraudaciones.

Art. 61. Los libros de comercio no podrán ser objeto de visita sino en el caso de hallarse bajo la inspeccion de los Tribunales.

Art. 62. Sin embargo, podrán visitarse los de las sociedades anónimas y demas establecimientos fundados con autorizacion del Gobierno, solo en la época en que dichos libros estén de manifiesto para los accionistas.

Art. 63. Por las faltas que se cometan en el uso que se haga ó deje de hacerse del papel sellado, se impondrán las multas en virtud de lo que resulte del espediente de visita, oido el parecer fiscal.

Art. 64. Los que hasta el dia hubiesen incurrido en las penas pecuniarias establecidas en la real cédula de 1824, escepto el caso de conato ó tentativa de falsificacion, quedarán relevados de ellas si con anterioridad al 31 de diciembre próximo hacen la declaracion de su falta, y toman el papel de reintegro suficiente para cubrirla. Pasado este término, se exigirán irremisiblemente

te las multas por las infracciones cometidas en todo tiempo. Los espedientes incoados seguirán hasta su terminacion. Esta disposicion no es aplicable á los libros de comercio en conformidad á lo resuelto en real orden de 12 de agosto de 1847.

Art. 65. De conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del decreto, no puede tener ejecucion en los juicios de comercio lo dispuesto en el cap. 4.º del mismo hasta que se supriman los derechos de los Consultores y Promotores fiscales de los Tribunales de comercio, que son los Jueces de primera instancia en aquellos juicios especiales.

Art. 66. La Direccion general propondrá á este Ministerio las disposiciones que en su concepto deberán prescribir los demas Ministerios para la observancia de dicho decreto en sus respectivas dependencias, y para el orden de relaciones que las mismas han de guardar para este objeto con las oficinas encargadas de la administracion de la renta del papel sellado.

Art. 67. Los Gobernadores de las provincias darán publicidad al real decreto y a la presente instruccion por medio del Boletin oficial, con prevencion á los Ayuntamientos de que acusen el recibo, manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les toca.

De real orden lo comunico á V.... para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr....

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de las corporaciones y personas á quienes respectivamente incumbe su cumplimiento; previniendo á los Ayuntamientos dén aviso á este Gobierno por conducto de su respectivo Presidente, de haber recibido el Boletin en que aparezca inserta esta instruccion, del en que tambien se halla inserto el real decreto de 8 de agosto último, y de quedar enterados, para prestar á las mismas reales disposiciones, la mas exacta observancia en la parte que les toca. Cáceres 9 de octubre de 1851.—Ramon Membrado.*

**El Ayuntamiento constitucional de Villa del Campo**

Hace saber: Que el 19 del corriente de diez á doce de su mañana se celebra el remate de los ramos que constituyen la contribucion de consumos de esta villa, en la casa de la Municipalidad, para el año de 1852, con la esclusiva en la venta al por menor y mayor, bajo de las condiciones que obran en la Secretaria y cantidades siguientes:

	Derechos para el Tesoro.	3 por 100 de aumento.	Tipo para la subasta.
<b>RAMOS.</b>			
Vino. . . . .	3000	90	3090
Aguardiente. . . . .	850	25, 17	875, 17
Vinagre. . . . .	150	4, 17	154, 17
Aceite. . . . .	3200	96	3296
Jabon blando. . . . .	2100	63	2163
Carnes muertas. . . . .	1600	48	1648
Idem en vivo. . . . .	4100	123	4223

Villa del Campo 12 de octubre de 1851.—Lorenzo Gil de Roda.—D. O. D. A., Esteban Estevez, Secretario.

CACERES: 1851.  
 IMPRENTA DE LA VIUDA DE BURGOS.